



Resolución Directoral Nacional N°196-2012-BNP

Lima, 12 DIC. 2012

El Director Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú.

VISTO, el Informe N° 486-2012-BNP/OAL, de fecha 11 de diciembre de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010 y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) de Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2012, mediante documento signado con Registro N°08982 la administrada presentó su requerimiento de acceso a la información, solicitando copia de la siguiente información: Informe N° 271-2012-BNP/OAL y Oficio N° 122-2012-BNP/OAL;

Que, mediante Oficio N°178-2012-BNP/SG/MTAQD, se comunicó que la información solicitada constituía información cuya difusión pública podría revelar el sustento y argumentos de la entidad en el marco de una denuncia por comisión del delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación, presentada ante el Ministerio Público por la Procuraduría Pública, encontrándose, dicha información, dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 17° numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27086 – en adelante la Ley;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2012, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la negativa de acceso a la información pública referida, argumentando lo siguiente:

- No se ajusta a la verdad lo señalado por la Secretaría General, toda que la copia de la denuncia le fue trasladada con el citatorio de la 45° Fiscalía Provincial Penal. De dicha denuncia no se advierte que la información solicitada se encuentre comprendida como medio probatorio de la misma y, por ende, considera que no forma parte de la información confidencial a que alude la Secretaría General. Agrega que dicho documento se encuentra “ya sustraído” de la esfera de la confidencialidad en vista que se encuentra en poder del Ministerio Público y al que tendrá acceso en la lectura del expediente considerando que ha sido citada a rendir la manifestación correspondiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 196 -2012-BNP (cont.)

- Tal como lo señala el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el acceso a la información pública es un derecho constitucional que solo puede ser restringido cuando hay un fin superior que defender. En ese sentido, argumenta, que en el presente caso no existe un fin superior que sea invocado para la negativa de la información, con excepción de la mera invocación de procedimientos interiores, en razón a ello, considera que los motivos indicados por la Secretaría General para negar lo solicitado no son suficientes. Agrega que el tribunal Constitucional ha establecido que la única manera de restringir el derecho de acceso a la información pública es exponiendo argumentos o razones que demuestren la presencia de riesgos para algún derecho fundamental o bien constitucional por la divulgación de la información.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación presentado, se tiene que el mismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 209° de la Ley N°27444, aplicable supletoriamente el presente procedimiento por aplicación de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley, aprobado mediante D.S. N° 072-2003-PCM – en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido.

En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 196 -2012-BNP (cont.)

administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.

f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

g) Agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.”.

Que, en aplicación de la norma transcrita, tenemos que el recurso se ha interpuesto contra una decisión adoptada por la Secretaría General de la BNP, en atención a sus facultades de funcionaria responsable de la entrega de información pública, cuyas decisiones, al encontrarse sometida a subordinación jerárquica del Director Nacional de la BNP, son susceptibles de ser apeladas. En ese orden, en aplicación de la norma invocada corresponderá al Director Nacional de la BNP resolver la impugnación presentada por la Administrada;

Que, en primer término, corresponderá determinar si a la actualidad lo requerido por la administrada aún se encuentra comprendido en los supuestos de excepción contenidos en el artículo 17° numeral 4) de la Ley;

Que, al respecto, la referida norma señala lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesoramiento. Esta excepción termina al concluir el proceso.

Que, la norma transcrita establece expresamente que aquella documentación preparada u obtenida por los abogados de las entidades de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial, constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información;

Que, en el presente caso, la información requerida por la administrada, tal como se indicara a través del Memorando 524-2012-BNP/OAL, se encuentra enmarcada dentro de dicho supuesto de excepción, considerando que la misma ha sido emitida por la Oficina de Asesoría Legal de la Biblioteca Nacional del Perú a fin de estructurar la estrategia de esta entidad en el marco de la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 196 -2012-BNP (cont.)

denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura mencionada anteriormente. Cabe indicar que dicha denuncia se encuentra en la etapa de investigación fiscal;

Que, en ese orden, y a fin de desvirtuar lo señalado por la administrada en su Recurso de Apelación, se debe considerar lo establecido expresamente por el artículo 18 de la Ley, en el sentido que los casos establecidos en los artículos 15, 16, y 17 de dicha Ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la Ley;

Que, como es de verse, la norma vigente específica que regula el acceso a la información pública, establece expresamente los supuestos en virtud a los cuales una entidad debe limitar dicho acceso y, no solamente los limita, sino que exhorta a la administración pública a interpretar su aplicación de manera restrictiva en vista que se trata de una limitación a un derecho fundamental;

Que, en lo que corresponde al presente caso, se aprecia que la Secretaría General en ningún momento ha realizado una interpretación amplia o extensiva al supuesto de la norma, en vista que la naturaleza de la información solicitada es más que clara y no admite interpretación en contrario, toda vez que, tal como lo hemos indicado, la misma ha sido obtenida por los abogados de la Biblioteca Nacional del Perú para la sustentación y argumentación de una denuncia penal;

Que, en dicho sentido, cabe agregar que la Ley y su Reglamento, son normas de aplicación nacional que se encuentran vigentes y surten todos sus efectos, no existiendo a la fecha algún pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en donde se declara la inconstitucionalidad de sus alcances;

Que, a lo sostenido se puede indicar que si bien, la Constitución Política del Perú consagra el derecho a obtener información pública, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley y su Reglamento, cuerpos normativos que, reiteramos, gozan de plena vigencia y que han sido observados a cabalidad durante la tramitación del presente procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, consideramos que el Recurso de Apelación presentado por la administrada se deberá declarar infundado;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°043-2003-PCM, en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°072-2003-PCM, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 486-2012-BNP/OAL, de fecha 11 de diciembre de 2012;

RESUELVE:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL-Nº 196 -2012-BNP (cont.)

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la señora Delia Elvira Córdova Pintado contra la denegatoria a su solicitud de acceso a la información contenida en el Oficio Nº 178-2012-BNP/SG/MTAQD.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General el cumplimiento de la presente Resolución Directoral Nacional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Delia Elvira Córdova Pintado dentro del plazo legal establecido.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



ALVARO JESÚS CARRILLO MAYANGA
Director Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú